

NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 7/2022-2023-ASISP/DIDP

SOAT VEHICULAR Y COBERTURA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Lima, 11 de mayo de 2023

Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo - Of. 406, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433

SOAT VEHICULAR Y COBERTURA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

INDICE

Presentación	3
1. Definiciones	4
2. Legislación comparada	6
2.1 Perú	6
2.2 Argentina	16
2.3 Bolivia	17
2.4 Chile	20
2.5 Colombia	22
2.6 Ecuador	29
2.7 Uruguay	30
3. Información estadística	33
3.1 Indicadores del parque vehicular autorizado para el transporte de pasajeros	33
3.2 Indicadores vinculados al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito	37
3.3. Indicadores vinculados a la incidencia de accidentes de tránsito	41
4. Glosario básico relacionado a seguros	43

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la Nota de Información Referencial N° 9/2022-2023-ASISP/DIDP con el objetivo de brindar información sobre la aplicación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tanto en el Perú, como en países de la Región; así como, la cobertura en casos de accidentes de tránsito, consecuentemente, en caso de daños propios y daños a terceros.

Para lo cual, se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales y especializadas sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

1. **DEFINICIONES**

Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹

Seguro

Del lat. secūrus.

(...)

10. m. Contrato por el que alguien se obliga mediante el cobro de una prima a indemnizar el daño producido a otra persona, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. El seguro del coche, de accidentes, del hogar.

11. m. aseguradora (ll compañía que asegura mediante seguro).

De acuerdo al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico²

seguro de accidentes

Sublema de seguro²

Merc. Tipo de seguro de personas por el que el asegurador se compromete a pagar al asegurado o beneficiario la indemnización prevista en caso de que se produzca la muerte o invalidez del asegurado como consecuencia de un accidente; entendiéndose por tal «*la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado que produzca la invalidez temporal o permanente o la muerte*» del mismo.

seguro obligatorio de circulación de vehículos a motor

Sublema de seguro²

Adm. Seguro que debe suscribir y mantener en vigor el propietario de un vehículo de motor que tenga su establecimiento habitual en España para cubrir la responsabilidad civil del conductor por los daños causados a las personas o a los bienes en virtud del riesgo creado por la conducción. En el caso de daños personales, el criterio de imputación de la responsabilidad del conductor es el riesgo (solo queda exonerado cuando pruebe que los daños se deben a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo); en el caso de daños materiales, el título de imputación es la culpa modulada por el riesgo (el conductor responde con arreglo a los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal). El incumplimiento de la obligación de asegurarse determina la prohibición de circular con el vehículo no asegurado, el depósito o precinto público o domiciliario del vehículo y la imposición de una multa.

La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de la República del Perú³ se define a la póliza de seguro de la siguiente forma:

Póliza de seguro

La póliza de seguro es el conjunto de documentos en los que se describen las condiciones del contrato de seguro. Está compuesto por:

¹ Ver: <https://dle.rae.es/seguro>

² Ver: <https://dpej.rae.es/lema/seguro-obligatorio-de-circulaci%C3%B3n-de-veh%C3%ADculos-a-motor>

³ Ver: <https://www.sbs.gob.pe/usuarios/seguros/contratacion-de-seguros/poliza-de-seguro>

- Condiciones generales: Cláusulas establecidas por la aseguradora para cada tipo de seguro que son iguales para todos los contratantes.
- Condiciones particulares: Contienen información específica sobre el contratante y el riesgo asegurado, como: identificación de las partes, designación del asegurado y el beneficiario, descripción de la materia asegurada, la suma asegurada o el alcance de la cobertura y monto.
- Condiciones especiales: Disposiciones adicionales que amplían, reducen, aclaran y en general, modifican el contenido o efectos de las condiciones generales o particulares.
- Anexos de la Póliza: Por ejemplo, declaraciones de salud, entre otras.
- Endosos de la póliza: Modificaciones o nuevas declaraciones del contratante efectuadas luego de la emisión de la póliza.
- Otros documentos contractuales que acompañan a la póliza son el Resumen de condiciones, los Certificados de Seguros de Pólizas Grupales, y el Convenio de Pago, esto último, en caso se haya acordado fraccionar el pago de la prima.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) define el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) del siguiente modo:⁴

Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT

Es el seguro obligatorio para todos los propietarios de vehículos automotores que circulan por la vía terrestre según lo establece la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Este seguro cubre el riesgo de fallecimiento y lesiones de todas las personas que se encuentren dentro y fuera del vehículo en caso de un accidente de tránsito. Además, este tipo de seguro cubre no solo al asegurado y a los ocupantes del vehículo, sino también a los peatones que pudieran verse afectados durante el accidente.

El SOAT es un seguro independiente y adicional a cualquier otro seguro que ya tenga el vehículo y su objetivo es asegurar de manera inmediata e incondicional la atención de las víctimas de accidentes de tránsito.

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5° del DS 024-2002-MTC. “TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito”⁵ tenemos las siguientes definiciones relevantes, para los fines de aplicación de la referida norma:

- **Accidente de Tránsito.** - Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado) en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes

⁴ Fuente: Plataforma Digital Única del Estado Peruano. Ver: <https://www.gob.pe/202-seguro-obligatorio-de-accidentes-de-transito-soat>

⁵ DS 024-2002-MTC. TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. Ver: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_2797.pdf

de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta.⁶

- **Vehículo automotor.** - Aquel que se desplaza por vías de uso público terrestres con propulsión propia.
- **Vehículo no automotor.** - El remolque, acoplado, casa rodante u otros similares que carecen de propulsión propia y que circulan por las vías terrestres de uso público halados por un vehículo automotor. Asimismo, se considera como tal, al vehículo menor no motorizado y similar.⁷
- **Compañía de Seguros.** - Empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros para operar en el Perú.⁸
- **Vía de uso público.** - Carretera, camino o calle abierta al tránsito de peatones y vehículos automotores.

2. LEGISLACIÓN COMPARADA

2.1. Perú

a. Ley 27181: Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁹ (5/11/1999)

TITULO V - RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS ¹⁰

Artículo 29.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán regulados, supervisados, fiscalizados y

⁶ Definición modificada por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2013-MTC, publicado el 15-11-2013

⁷ Definición modificada por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, publicado el 13-01-2004.

⁸ Definición modificada por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, publicado el 13-01-2004

⁹ Ley 27181: Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

¹⁰ De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1051, publicada el 27 junio 2008, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en la Ley N° 27181 y en su Reglamento; así como para establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y siguientes de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006, siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT.

Los gobiernos locales y/o regionales, a solicitud de las AFOCAT y con conocimiento previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, podrán autorizar a las AFOCAT a suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos.¹¹

30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito.¹²

30.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio.¹³

30.4 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características:

- a) Incondicionalidad.
- b) Inmediatez.
- c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.
- d) Efectividad durante toda su vigencia.
- e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.
- f) Insustituible.¹⁴

30.5 La central de riesgos de siniestralidad derivada de los Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la labor de supervisión y fiscalización, a efecto de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos.

Las empresas de seguros y las AFOCAT acopiarán y suministrarán la información periódicamente a la central de riesgo para la publicación respectiva. Entre otros aspectos, deberá tenerse en cuenta el certificado de siniestralidad y el reporte de las multas de tránsito y transporte en que estuviera involucrado el vehículo automotor, que las autoridades competentes entregarán con la periodicidad que establezca el reglamento, para aplicar una reducción escalonada del costo de la póliza por no-siniestralidad o un plus adicional por mayor siniestralidad. El reglamento establece las sanciones por incumplimiento de información.¹⁵

30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el SOAT o CAT, y del pago oportuno de la indemnización que les corresponda, las empresas de seguros y AFOCAT que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar

¹¹ Numeral modificado por e el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 de julio de 2006. Posteriormente, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio de 2008.

¹² Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 de julio de 2006. Posteriormente, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio de 2008.

¹³ Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio de 2006.

¹⁴ Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio de 2006.

¹⁵ Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio de 2006. Posteriormente, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio de 2008.

el reembolso respectivo a otras empresas de seguros o AFOCAT de ser el caso, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorios que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del SOAT o CAT y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT o CAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje.¹⁶

30.7 Sin perjuicio de la inmediatez e incondicionalidad del SOAT o CAT, las compañías de seguros y AFOCAT que los ofertan, pueden efectuar la auditoría correspondiente que certifique la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito, de las lesiones ocasionadas en él y de los servicios médicos efectivamente prestados.¹⁷

30.8 Las compañías de seguros y las AFOCAT publicarán trimestralmente en su página WEB, bajo responsabilidad, la siguiente información:

- a) El índice de siniestralidad de cada tipo de vehículo que posea SOAT o CAT emitido, detallando la relación y fecha de los siniestros ocurridos, el nombre de los siniestrados y el monto de los gastos en que hayan incurrido.
- b) El monto de las primas cobradas en cada región del país.
- c) La Nota Técnica aplicada para el establecimiento de las primas.
- d) Tarifas y precios unitarios de los servicios de los centros de salud públicos y privados con los cuales hayan suscrito convenios.
- e) La información detallada relativa al resultado económico obtenido de la venta del referido seguro en cada jurisdicción.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos, para cuyo efecto podrán solicitar, además de la información antes señalada, los diagnósticos médicos de los heridos.¹⁸

Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.

¹⁶ Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio de 2006. Posteriormente, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio de 2008.

¹⁷ Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio de 2006. Posteriormente, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio de 2008.

¹⁸ Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio de 2006. Posteriormente, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio de 2008.

En el caso de un vehículo con certificado contra accidentes de tránsito, éste lo habilita a circular solamente en la circunscripción territorial en la cual es válido dicho certificado. Para circular fuera de dicha circunscripción territorial deberá obtener un nuevo certificado contra accidentes de tránsito con validez en dicha provincia o región o un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito; salvo que la AFOCAT haya suscrito convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente ley.¹⁹
(...)

b. Decreto Supremo N° 024-2002-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito²⁰

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre; así como, el régimen y características del seguro obligatorio por accidentes de tránsito, en el marco de la Ley N° 27181. Rige en todo el territorio de la República.

Artículo 2.- La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.²¹

Artículo 3.- Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento.

Los remolques acoplados, casas rodantes y otros similares que carezcan de propulsión propia, estarán comprendidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo automotor que lo hala.

Artículo 4.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que sufran lesiones o muerte como consecuencia de un accidente de tránsito.
(...)

Artículo 7.- La obligación de contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito recaerá sobre el propietario del vehículo automotor o el prestador del servicio de transporte. Para tal fin se presumirá como propietario, la persona cuyo nombre aparezca inscrito en la tarjeta de identificación vehicular o tarjeta de propiedad del vehículo expedido por el Registro de Propiedad Vehicular.

Para todos los efectos de este Reglamento se considerará como tomador del seguro al propietario o a quienes durante la vigencia del seguro se haya transferido o transmitido la propiedad del vehículo o al prestador del servicio de transporte u otra persona que hubiere contratado el seguro, en adelante el contratante.

¹⁹ Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio de 2006. Posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio de 2008.

²⁰ DS 024-2002-MTC. TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito. Ver: http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_2797.pdf

²¹ Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, publicado el 13-01-2004.

(...)

Artículo 9.- El propietario del vehículo, el prestador del servicio de transporte o el tercero con interés asegurable podrá contratar adicionalmente una póliza de seguros por daños materiales y personales causados como resultado de un accidente de tránsito por montos no cubiertos por la póliza de seguro prevista en este Reglamento.

En tales casos se pagará en primer término las indemnizaciones que procedan en virtud del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aun cuando su contratación sea posterior a la de aquellos.

Artículo 10.- Lo dispuesto en el presente Reglamento no enerva la obligación de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes, según la naturaleza del servicio.

En los casos en que los seguros obligatorios especiales cubran los mismos riesgos y otorguen iguales o mayores beneficios a los cubiertos y otorgados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, el tomador de los seguros especiales sólo se encontrará obligado a contratar el seguro especial por los riesgos o beneficios no cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Artículo 11.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito debe ser contratado con las compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. Las Compañías de Seguros únicamente podrán considerar en el costo de la prima los gastos de intermediación y asesoría que correspondan a la etapa de colocación o distribución de la póliza de seguros. Los servicios de intermediación y asesoramiento antes mencionados, serán prestados únicamente por las personas naturales o jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Tratándose de pólizas corporativas, los gastos de intermediación y asesoría antes referidos únicamente podrán incluirse en el costo de la prima si ha mediado autorización expresa del tomador de dicha póliza.

Artículo 12.- Las pólizas o contratos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que se celebren en cumplimiento de este Reglamento serán emitidos en forma independiente de cualquier otra póliza y en formato único, tendrán una vigencia anual y regirán por todo el plazo señalado en el respectivo certificado.

Sin perjuicio de lo anterior, los obligados a la contratación del seguro podrán negociar la contratación del mismo de modo corporativo o colectivo a través de una entidad o asociación con personería jurídica independiente. En tales casos, la compañía de seguros emitirá certificados de seguro individuales para cada uno de los vehículos cubiertos por la póliza respectiva, en el cual deberán considerar el valor de la prima anual.

Los vehículos automotores que sean habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros, a solicitud de empresas de transporte o concesionarias que tengan contratada una póliza corporativa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, podrán ser incluidos en dicha póliza y se sujetarán a la vigencia de la misma.

Las empresas de transporte o concesionarias que cuenten con una póliza corporativa conforme al párrafo anterior, sólo podrán solicitar la exclusión de la póliza corporativa de los vehículos automotores habilitados para prestar el servicio de transporte provincial e interprovincial de pasajeros previa presentación a la Compañía de Seguros de la constancia o certificación de la autoridad competente en el sentido que la habilitación ha sido cancelada o ha concluido en cualquiera de las formas previstas por la ley y la devolución de todos los certificados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito emitidos para dicho vehículo correspondientes a la vigencia anual de la póliza corporativa.

Se presume que todos los contratos de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, han sido celebrados en los términos establecidos en el

Formato Único de la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En caso de discrepancia entre dicho formato y el contenido de la póliza extendida por la compañía de seguros o, en ausencia de póliza suscrita por las partes contratantes, se estará a lo dispuesto por el Formato Único de la Póliza antes mencionado.

(...)

Artículo 15.- De producirse un accidente de tránsito, el conductor, propietario del vehículo o de ser el caso el prestador del servicio de transporte, está obligado a dar aviso por escrito a la compañía de seguros, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Así mismo deberá dejar inmediata constancia en la delegación de la Policía Nacional del Perú más cercana, exhibiendo el certificado del seguro correspondiente. La compañía de seguros está obligada a recibir el aviso.

Artículo 16.- Las víctimas de un accidente de tránsito y sus beneficiarios tendrán acción contra la compañía de seguros, no siéndoles oponibles las excepciones que ésta pueda alegar contra el tomador del seguro que se basen en hechos o circunstancias imputables a este último.

(...)

Artículo 28.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito actúa bajo la modalidad de un seguro de accidentes personales y cubre los riesgos de muerte y lesiones corporales que sufran las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de un vehículo automotor, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que dicho vehículo haya intervenido.

Artículo 29.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado:

- * Muerte c/u - Cuatro (4) UIT
- * Invalidez permanente c/u hasta - Cuatro (4) UIT
- * Incapacidad temporal c/u hasta - Una (1) UIT
- * Gastos médicos c/u hasta - Cinco (5) UIT
- * Gastos de sepelio c/u hasta - Una (1) UIT

Los gastos médicos comprenden la atención prehospitalaria, los gastos de atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica y otros gastos que sean necesarios para la rehabilitación de las víctimas. Los gastos de transporte están comprendidos dentro de los gastos médicos, únicamente cuando se trate del traslado de un paciente de un centro de salud a otro de mayor capacidad resolutive o cuando, por la naturaleza o gravedad de las lesiones, deba trasladarse a la víctima desde el lugar del accidente a otra ciudad.

La indemnización por muerte se pagará por el íntegro del monto señalado en este artículo. La de invalidez permanente, conforme a la tabla contenida en el anexo adjunto al presente Reglamento. El pago correspondiente a gastos médicos y gastos de sepelio, se efectuará hasta el monto establecido.

El pago por cada día de incapacidad temporal será el equivalente a la treintava (1/30) parte de la Remuneración Mínima Vital vigente al momento de otorgarse la prestación hasta el monto establecido.

El pago de las indemnizaciones por concepto de invalidez permanente o incapacidad temporal de cualquier índole, no afectará el derecho a percibir la indemnización que corresponda por concepto de gastos médicos.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito podrá ser contratado por coberturas superiores a las mencionadas precedentemente.²²

(...)

Artículo 38.- El incumplimiento de la obligación de contar y mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no portar el certificado correspondiente, o que la póliza, certificado o calcomanía sean falsificados, inhabilita al vehículo automotor para transitar por cualquier vía pública terrestre del país, debiendo la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo en el depósito oficial de vehículos hasta que se acredite la contratación del seguro de accidentes de tránsito, independientemente de la sanción administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 39.- Las sanciones por no mantener vigente el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito o no portar el certificado respectivo serán establecidas por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Artículo 40.- El incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la compañía de seguros derivadas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del presente Reglamento, serán sancionadas, de acuerdo a sus respectivos ámbitos de competencia, por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y por la Superintendencia de Banca y Seguros, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 716 y en la Ley N° 26702 respectivamente. Asimismo, a elección del interesado, podrán formularse quejas ante la Defensoría del Asegurado, teniendo los pronunciamientos de esta entidad carácter vinculante para las compañías de seguro.

El incumplimiento de los establecimientos de salud de la obligación que les corresponde de prestar atención médico-quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito, podrá ser denunciada ante la Autoridad de Salud por la víctima del accidente o sus familiares y sancionado conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 39 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y su Reglamento.

(...)

Disposición final primera. -

Los vehículos automotores que tengan matrícula extranjera y que ingresen temporalmente al país, para circular, deberán contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con vigencia por el tiempo que permanezcan en el país.

Los vehículos automotores de matrícula extranjera destinados al servicio de transporte terrestre internacional de pasajeros o de mercancías, respecto a los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales, no están obligados a contratar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

(...)

c. Ley N° 28515. Ley que promueve la transparencia de la información del seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT²³ (Modificada por la Ley 29361²⁴)

²² Primer párrafo del Artículo 29° modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2004-MTC, publicado el 13-01-2004. Posteriormente, el Artículo fue modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2005-MTC, publicado el 19-08-2005.

²³ Ley N° 28515. Ley que promueve la transparencia de la información del seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT. Ver: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28515.pdf>

²⁴ Ley 29361 (14-05-2009) Ley que modifica la ley 28515. Ver: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_expdig_2006.nsf/vf07web/47FA6A5B38FF0AA40525727B0057E3EF?opendocument

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de esta Ley es establecer la obligatoriedad de que las compañías de seguros publiquen la relación de personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículos automotores, que fallezcan como consecuencia de un accidente de tránsito, con la finalidad de que los beneficiarios ejerzan oportunamente su derecho a la indemnización correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y demás normas reglamentarias y complementarias.

Transcurridos quince (15) días sin que se haya hecho valer el derecho a la indemnización, y siempre y cuando se conozca la dirección domiciliaria de los beneficiarios o la dirección de la persona fallecida, las aseguradoras deben comunicarles mediante documento escrito y oportunamente, que pueden ejercer su derecho a la indemnización correspondiente. Dicho documento debe contener, además, la información establecida en el artículo 2.

Si no se conoce el domicilio de los beneficiarios del SOAT, la aseguradora realiza la comunicación pertinente a través de un diario de cobertura nacional y de una emisora radial de cobertura nacional y otra local. Estas publicaciones se efectúan por dos (2) meses consecutivos, cada treinta (30) días.

En las zonas donde predomine el idioma quechua, aimara u otra lengua aborigen, la comunicación referida a la indemnización que corresponda se realiza en el respectivo idioma.

Artículo 2.- Información a difundir

La información a que se refiere el primer párrafo del artículo 1 debe ser difundida en la página web de cada compañía de seguros y debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre de la persona fallecida.
- b) Número de la póliza.
- c) Fecha del accidente.
- d) Lugar del accidente.
- e) Fecha límite para que se pueda cobrar la indemnización.

d. Decreto Supremo N° 024-2004-MTC. Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ²⁵

Artículo 1.- Modifíquese la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, en los siguientes términos:

“DISPOSICIONES FINALES

(...)

Cuarta. - Confórmese el Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, adscrito al Ministerio de Transportes y

²⁵ El Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se creó mediante la Cuarta Disposición Final del DS 024-2002-MTC, que aprobó el TUO del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, con el propósito de cubrir los daños que sufran las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga, mediante el pago de las coberturas por gastos médicos y gastos de sepelio.

Comunicaciones, el mismo que estará administrado por un Comité de Administración integrado por dos (2) representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo presidirá, dos (2) representantes de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros y un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros. El citado Fondo contará con una Secretaría Ejecutiva dependiente del Viceministerio de Transportes, la misma que se encargará de su gestión, con autonomía técnica, funcional, económica y financiera. Para la administración del Fondo, el Comité de Administración podrá disponer la celebración de un contrato de fideicomiso con empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas para desempeñarse como fiduciarias con excepción de las empresas de seguros y reaseguros.

El patrimonio del Fondo estará conformado por los aportes de las empresas aseguradoras; las indemnizaciones previstas para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito no cobradas por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica el presente Reglamento; el monto de las multas que se impongan por infracciones vinculadas al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito y al Reglamento Nacional de Administración de Transportes; así como las donaciones de procedencia nacional y extranjera y los aportes del Gobierno Central.

El Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, así como sus órganos de administración, iniciarán su funcionamiento una vez formalizada su instalación, teniendo por objetivo la administración del fondo económico referido en los párrafos precedentes, el que permitirá cubrir los daños que se irroguen a las personas víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y establecerá, mediante convenios con las compañías aseguradoras, el monto con los que dichas compañías contribuirán al fondo y el plazo de dicha contribución.”

Reglamento del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

(...)

Artículo 3.- Finalidad del Fondo ²⁶

El Fondo tiene como finalidad amparar a las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos que no hayan sido identificados y se den a la fuga en el momento del accidente, únicamente mediante el pago de las coberturas que corresponden a gastos médicos y gastos de sepelio, hasta por los importes de cobertura correspondientes al SOAT o CAT.

(...)

Artículo 14.- Patrimonio del Fondo

Forman parte del patrimonio del Fondo, los siguientes:

²⁶ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 034-2011-MTC, publicado el 20-07-2011.

- a) Los aportes de las compañías aseguradoras y de las AFOCAT que se establecerán de acuerdo a convenios de aportación;
- b) El monto de los beneficios no cobrados del SOAT y del CAT por falta de beneficiarios de la víctima fallecida, una vez transcurrido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT;
- c) El monto de las multas que impongan las autoridades competentes del transporte y tránsito terrestre por infracciones vinculadas al SOAT y al CAT, tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. El Fondo podrá celebrar convenios con las mencionadas autoridades competentes a efectos de establecer las condiciones generales para la entrega del monto citado.
- d) Los montos que transfiera el Gobierno Central; y,
- e) Las donaciones de procedencia nacional y extranjera.

Artículo 15.- Aportes de las empresas de seguros y las AFOCAT

Los términos y condiciones de los aportes de las empresas de seguros y las AFOCAT al Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y del Certificado contra Accidentes de Tránsito, serán establecidos en los Convenios de Aportación celebrados entre la Secretaría Ejecutiva y las empresas aseguradoras y/o las AFOCAT.

Artículo 16.- De los convenios de aportación

Los convenios de aportación deberán contener como mínimo:

- a) Compromiso de las compañías de seguros y de las AFOCAT de efectuar un aporte al Fondo por cada póliza del SOAT o CAT vendida;
- b) Forma de los aportes;
- c) Frecuencia de los aportes;
- d) Compromiso de la Secretaría Ejecutiva de destinar los aportes exclusivamente al cumplimiento de los fines del Fondo;
- e) Penalidades por incumplimiento de los aportes.

Artículo 17.- Indemnizaciones por muerte no cobradas por sus beneficiarios
Las compañías de seguros y las AFOCAT, deberán entregar al Fondo las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT, respectivamente, no cobradas por sus beneficiarios, vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes.

Las indemnizaciones por muerte derivadas del SOAT y CAT no cobradas por sus beneficiarios vencido el plazo de prescripción liberatoria que indica la póliza del SOAT, que no sean derivadas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, generarán los intereses compensatorios y moratorios que se devenguen hasta el día en que se efectúe el pago, de acuerdo a las tasas de interés compensatorio y moratorio máximas que autorice el Banco Central de Reserva del Perú para las operaciones activas.

Disposiciones finales y transitorias

Tercera. - Inicio del pago de beneficios del Fondo.

El Fondo asumirá los gastos médicos y gastos de sepelio de las víctimas de accidentes de tránsito ocurridos a partir de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de instalación del Comité.

Cuarta. - Obligaciones de Pago.

Las obligaciones de pago de los beneficios del Fondo estarán condicionada a la disponibilidad de los recursos del Fondo.

2.2. Argentina

a. Ley 24.449 – Ley de Tránsito (10/02/1995)²⁷

(...)

Artículo 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

(...)

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos. (Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.510 B.O. 28/8/2019)

(...)

Artículo 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

Artículo 77. — Clasificación.

Constituyen faltas graves las siguientes:

(...)

f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias, o sin el seguro obligatorio vigente;

(...)

²⁷ Argentina. Ley 24.449 – Ley de Tránsito. Ver: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24449-818/texto>

y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley. *(Inciso incorporado por art. 33 de la Ley N° 26.363 B.O. 30/4/2008. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*
(...)

2.3. Bolivia

a. Ley N° 1883 del 25 de junio de 1998. Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia²⁸.

(...)

ARTÍCULO 37.- ESTABLECIMIENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO. - Se establece como obligatorio, que todo propietario de vehículo automotor en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, sea cual fuere su tipo, cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT. Dicho seguro será indisputable, irreversible y su acción será directa contra la entidad aseguradora.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT tiene como objetivo, otorgar una cobertura de gastos médicos por accidentes y la indemnización por muerte o incapacidad total permanente a cualquier persona individual que sufra un accidente provocado por vehículo automotor en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

El capital asegurado para gastos médicos, será hasta la suma Bs.24.000.- (Veinticuatro mil 00/100 Bolivianos) por persona afectada por cada evento, sin que exista límite de personas cubiertas.

Adicionalmente el capital asegurado para las eventualidades de muerte y/o incapacidad total permanente, será de Bs.22.000.- (Veintidós mil 00/100 Bolivianos) por persona afectada por evento y sin que exista límite de personas cubiertas por el mismo. Estos montos serán revisados por lo menos una vez cada tres (3) años por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, pudiendo éste modificar los mismos mediante Decreto Supremo.

La calificación del grado de invalidez, deberá realizarse con el mismo Manual Único de Calificación de Invalidez y Muerte, y normas complementarias.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, será comercializado por entidades aseguradoras que administran Seguros Generales y Seguros de Personas, legalmente establecidas en el país y habilitadas mediante autorización expresa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, podrá ser contratado o comercializado a distancia a través de medios electrónicos y teleinformática, utilizando documentos y firmas digitales, los cuales, para que tengan validez jurídica y probatoria, y produzcan todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

(Artículo modificado mediante Artículo Único de la Ley N° 737 de 21/09/2015)

²⁸ Bolivia. Ley N° 1883 del 25 de junio de 1998. Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia. Ver: https://www.aps.gob.bo/files/webdocs/DJ/normativa/seguros/PRINCIPALES/Ley_1883.pdf

b. Decreto Supremo N° 27295 del 20 de diciembre de 2003. Reglamento Único del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (actualizado a noviembre 2019)²⁹

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El objeto del presente Decreto Supremo es reglamentar el Artículo 37 de la Ley N° 1883 de Seguros, como reglamento único del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito se regirá por la Ley de Seguros N° 1883, el presente Decreto Supremo y las Resoluciones Administrativas que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS emita para el efecto.

(Modificado por Disposición Final Única del DS N° 2920 de 28/09/2016)

(...)

CAPITULO III

PERSONAS OBLIGADAS Y VIGENCIA DEL SEGURO

ARTÍCULO 7.- (PERSONAS OBLIGADAS). Deben contratar el SOAT:

a. Las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos motorizados que tengan su derecho propietario debidamente inscrito en el Registro Único de Automotores.

b. Las personas naturales o jurídicas que estén en posesión de vehículos motorizados producto de la compraventa no registrada, donación, sucesión hereditaria, adjudicación judicial, pendientes de trámite en el registro pertinente. Esta disposición no acredita que el poseedor tiene el derecho propietario sobre el vehículo.

ARTÍCULO 8.- (VIGENCIA DE LA PÓLIZA SOAT). La Póliza única del SOAT, tendrá un período de vigencia de un año calendario. Las fechas de inicio y finalización de este período, cada año, serán las mismas para todos los contratantes del SOAT.

ARTÍCULO 10.- (RENOVACIÓN DE PÓLIZA Y PLAZO PARA INICIAR OFERTA DEL SOAT). Antes de la finalización del período anual de vigencia de la Póliza Única del SOAT, todo propietario de vehículo automotor deberá renovar su Póliza, a fin de contar con la cobertura del SOAT de forma continua e ininterrumpida. Con este propósito las entidades aseguradoras deben ofertar la cobertura con al menos quince días de anticipación a la finalización de cada período anual.

ARTÍCULO 11.- (CLASIFICACIÓN DE RIESGO). A los efectos de la contratación del SOAT y en función del riesgo al que están sometidos ciertos vehículos, se distinguen:

a. Vehículos particulares, son aquellos que no prestan servicio remunerado al público.

b. Vehículos de servicio público, son aquellos que prestan servicio remunerado a la sociedad.

(Modificado mediante Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29084 de 28/03/2007, a su vez modificado por Artículo Único del Decreto Supremo N° 29347 de 12/12/2007)

²⁹ Bolivia. Decreto Supremo N° 27295 del 20 de diciembre de 2003. Reglamento Único del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. Ver: https://www.aps.gob.bo/files/webdocs/DJ/normativa/seguros/PRINCIPALES/DS_27295.pdf

ARTÍCULO 12.- (TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS). En la transferencia del derecho de propiedad de un vehículo, dentro de la vigencia del contrato SOAT, la cobertura del seguro se mantiene, ya que es el vehículo el objeto asegurado.

ARTÍCULO 13.- (COMPATIBILIDAD CON OTROS SEGUROS). El SOAT será compatible con cualquier otro seguro, ya sea voluntario u obligatorio que cubra a personas en relación con accidentes, independientemente del origen o naturaleza del evento cubierto por el seguro. La cobertura de seguros voluntarios se aplicará en exceso de los límites establecidos por el SOAT. El incumplimiento en la contratación del SOAT, no libera a la entidad aseguradora de la responsabilidad asumida a través de la suscripción de otros seguros voluntarios.

(...)

c. Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011. Ley general de transporte (actualizada a noviembre de 2019)³⁰

Capítulo Tercero - Seguros

ARTÍCULO 105. (SEGUROS). Toda unidad de transporte público y privado, en cualquiera de las modalidades establecidas en la presente Ley, deberá contar con los seguros requeridos para su circulación u operación, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 106. (SEGUROS A DEPENDIENTES). El operador y administradores de infraestructura están obligados a contratar un seguro para el personal bajo su dependencia que ejerce funciones operativas habituales u ocasionales, contra todo accidente susceptible de producirse en cumplimiento de sus funciones o servicios, de acuerdo a cada modalidad de transporte y normativa específica.

ARTÍCULO 107. (OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON SEGURO). El operador y administradores de infraestructura están obligados a contratar un seguro para cubrir las responsabilidades establecidas en esta Ley y las disposiciones pertinentes por daños a usuarias o usuarios, terceras personas, carga, uso de contenedores y uso de otras unidades de carga, de acuerdo a cada modalidad de transporte y normativa específica.

ARTÍCULO 108. (OBLIGATORIEDAD DE ATENCIÓN MÉDICA). En la modalidad de transporte terrestre, en caso de accidentes de tránsito, la sola presentación del Certificado o número de la roseta del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, ante el nosocomio público o privado más cercano, que cuente con la infraestructura adecuada y necesaria, constituye garantía de pago y obliga a estos centros a prestar la atención inmediata, cuyos costos serán cubiertos por la aseguradora hasta el monto máximo de cobertura.

ARTÍCULO 109. (LEGISLACIÓN APLICABLE A LOS SEGUROS). Los seguros a los que están obligados el operador y los administradores de infraestructura para cubrir los daños previstos en la presente Ley, deberán ser contratados de acuerdo a la legislación nacional vigente en la materia.

³⁰ Bolivia. Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011. Ley general de transporte (actualizada a noviembre de 2019) Ver: https://www.aps.gob.bo/files/webdocs/DJ/normativa/seguros/PRINCIPALES/Ley_165.pdf

Las pólizas o documentos que acrediten la existencia del seguro, deberán presentarse ante las autoridades competentes en originales, en idioma castellano y/o idiomas diferentes según convenios internacionales.

ARTÍCULO 110. (PROHIBICIÓN).

- I. No se autorizará la circulación en el territorio, agua o espacio aéreo boliviano, de ningún medio de transporte extranjero que no acredite tener asegurados los daños que puedan producir a las usuarias y los usuarios, carga o a terceros.
- II. En los casos en que la responsabilidad del transportista se rija por acuerdos o convenios internacionales, el seguro deberá cubrir los límites de responsabilidad en ellos previsto.

ARTÍCULO 111. (NULIDAD). Toda cláusula de seguro de vida o incapacidad por accidente que excluya el riesgo o reparación de daños resultantes de los servicios de transporte público será nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 112. (OBLIGACIÓN DEL PAGO DE SEGURO). En los seguros obligatorios establecidos por esta Ley, el asegurador responderá frente a los damnificados.

Artículo 113. (REGISTRO DE LOS SEGUROS). La existencia de los seguros y las fechas de vencimiento de las pólizas respectivas se harán constar en un registro específico de cada modalidad de transporte.
(...)

2.4. Chile

a. Ley 18490. Establece Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por circulación de vehículos motorizados (4/01/1986)³¹

TITULO PRELIMINAR

Del Seguro Obligatorio de Accidentes Causados por Vehículos Motorizados

Artículo 1º.- Todo vehículo motorizado que para transitar por las vías públicas del territorio nacional requiera de un permiso de circulación, deberá estar asegurado contra el riesgo de accidentes personales a que se refiere esta ley. Además, si el vehículo no contare con un seguro por los daños personales y materiales causados con ocasión de un accidente de tránsito, el vehículo conducido quedará gravado con prenda sin desplazamiento y será puesto a disposición del tribunal respectivo, de forma de responder por las indemnizaciones contempladas en esta ley.

Este seguro no se exigirá a los vehículos de transporte y otros respecto de los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales, caso en el cual podrán ser contratados con empresas aseguradoras nacionales o extranjeras que tengan representación en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras chilenas.

³¹ Chile. Ley 18490. Establece Seguro Obligatorio de Accidentes Personales causados por circulación de vehículos motorizados.
Ver: <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=29893&idVersion=2014-10-10&idParte=>

Tampoco se exigirá dicho seguro a los vehículos motorizados con matrícula extranjera que ingresen provisoria o temporalmente al país. Con todo, si uno de éstos interviniera en un accidente de tránsito, Carabineros de Chile procederá a retirar la documentación de ingreso temporal del vehículo expedida por el Servicio de Aduanas o el tríptico respectivo, para el solo efecto de ponerlo a disposición del tribunal competente.

(...)

Artículo 2°. - Para los efectos de esta ley, se entiende por vehículo motorizado aquél que normalmente está destinado a desplazarse en el medio terrestre, con propulsión propia, que se encuentre por su naturaleza destinado al transporte o traslado de personas o cosas y sujeto a la obligación de obtener permiso de circulación para transitar.

Los remolques, acoplados, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión pero que circulen vías públicas, también se considerarán como vehículos motorizados para los efectos de esta ley, debiendo contar con el seguro obligatorio adicional correspondiente.

(...)

Artículo 4°.- La obligación de contratar el seguro recaerá sobre el propietario del vehículo. Tratándose de remolques, acoplados, casas rodantes o similares, la obligación de contratar el seguro adicional recae sobre el propietario del vehículo tractor. Cuando no se hubiere obtenido el correspondiente seguro adicional, el propietario y el conductor del vehículo tractor responderán solidariamente por los daños que causen.

Para tal fin se presumirá que tiene carácter de propietario la persona a cuyo nombre aparezca inscrito el vehículo en el Registro correspondiente. Para todos los efectos de esta ley, se considerará como tomador del seguro al propietario o persona que lo hubiere contratado y a quienes durante la vigencia del seguro se les haya transferido o transmitido la propiedad del mismo vehículo.

Artículo 5°.- Los contratos de seguro que se celebren en cumplimiento de esta ley, regirán por todo el plazo de la vigencia señalado en el respectivo certificado no se resolverán por la falta de pago de las primas, ni podrán terminarse anticipadamente por decisión de las partes.

Sólo por sentencia judicial ejecutoriada se podrá poner término al contrato antes de la fecha de su vencimiento. El pago de las indemnizaciones que afecten a una póliza no significará reducción de las sumas aseguradas ni de responsabilidad, la que continuará en vigor por todo el plazo para el cual fue contratada, sin necesidad de rehabilitación ni pago de primas adicionales.

Artículo 6°. - En el seguro de accidentes personales a que se refiere esta ley, el pago de las correspondientes indemnizaciones se hará sin investigación previa de culpabilidad, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima.

Artículo 7°.- En el seguro de responsabilidad civil por daños a vehículos de terceros, el asegurador estará obligado al pago de la indemnización proveniente de la cobertura de responsabilidad civil, cuando así lo haya aceptado en un convenio celebrado con el propietario y conductor del vehículo asegurado y los terceros perjudicados.

En caso de que no hubiere acuerdo, la correspondiente indemnización deberá ser pagada cuando la responsabilidad del propietario y/o del conductor del vehículo asegurado y el monto de los perjuicios hubieren sido

declarados por sentencia judicial ejecutoriada. En dicho proceso, el asegurador podrá intervenir como parte principal para todos los efectos legales.

(...)

2.5. Colombia

- a. Ley 2161 de 2021. (noviembre 26) Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones³²

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT); mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial. así mismo, como mecanismo contra las prácticas inadecuadas al momento de siniestrar la póliza; se prevé el uso de herramientas tecnológicas que garanticen la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información sobre el siniestro.

A su vez, con el fin de garantizar la sostenibilidad y optimizar la destinación y eficiencia de los recursos del sistema; deberá implementarse la modernización de la nomenclatura, clasificación y tarifas de los procedimientos médicos, quirúrgicos y hospitalarios para la atención de los siniestros del SOAT. Como también, deberá efectuarse el fortalecimiento técnico de la Administradora de los Recursos del SGSSS-ADRES, para adelantar los procesos de recuperación de cartera por los pagos que efectúa como consecuencia de los accidentes de tránsito de vehículos no identificados y/o no asegurados.

ARTÍCULO 2. Adiciónense los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1: Los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial por no reportar siniestros que afecten la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y haber renovado su póliza de manera oportuna, definida como la renovación de la póliza antes de su vencimiento, tendrán derecho a la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAD), así:

Si en los dos años inmediatamente anteriores al vencimiento de la póliza registra un buen comportamiento vial; tendrán derecho él un descuento, por única vez, del diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima emitida del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). Esta medida será aplicable para aquellos propietarios de vehículos que hayan tenido un buen comportamiento durante los años 2020 y 2021, con lo cual se aplicará el descuento a la prima que aplique durante 2022, y de ninguna manera afectará el valor de la contribución a la ADRES, que se calculará sobre el valor de la prima fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El descuento por única vez a que se refiere el presente parágrafo se otorgará a la combinación entre el vehículo y el tomador del seguro. En

³² Colombia. Ley 2161 de 2021. (noviembre 26). Ver: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=119066&dt=5>

ningún caso, el tomador del seguro podrá hacerse acreedor del beneficio más de una vez por el mismo vehículo.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, en un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, definirá el procedimiento para la verificación de las condiciones exigidas para acceder al descuento. En caso de cambio de propietario de vehículo deberá proceder el cambio de tomador, de manera tal que los beneficios no sean conmutables entre el antiguo y el nuevo propietario.

Parágrafo 3. A partir del 2022, las compañías aseguradoras reconocerán un máximo del 5% de las primas mensuales emitidas por cargos de intermediación por venta del SOAT.

(...)

ARTÍCULO 4. Adiciónese el artículo 42A a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42A. ASEGURAMIENTO COMPLEMENTARIO y VOLUNTARIO AL SEGURO OBLIGATORIO. La compañía aseguradora que ofrezca el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, previsto en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 deberá además ofrecer una póliza complementaria cuya suscripción será voluntaria por parte del tomador, siempre y cuando la compañía aseguradora contemple dicho servicio dentro de su portafolio.

Este aseguramiento voluntario adicional tendrá por objeto la cobertura de responsabilidad civil por daños materiales a terceros, cubriendo la reparación o parte de ella de los bienes asegurables, en caso de presentarse un choque simple. Las compañías aseguradoras determinarán con libertad de oferta los montos asegurables, cumpliendo las disposiciones técnicas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

(...)

ARTÍCULO 9. Las compañías de seguros que tienen autorizado el ramo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, tienen la obligación de expedir en todo el país, la póliza para el vehículo que lo requiera, de no hacerlo la Superintendencia Financiera de Colombia, investigará y sancionará a las compañías de seguros autorizadas que no expidan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

ARTÍCULO 10. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,

(...)

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 12. Adiciónese el artículo 143-A de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 143 A. DAÑOS MATERIALES EN VEHÍCULOS ASEGURADOS. En caso de daños materiales en los que solo resulten afectados vehículos asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, se hará el retiro inmediato de los vehículos

colisionados y todo el elemento que pueda interrumpir el tránsito. Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses y acudir a las compañías aseguradoras, utilizando para tal fin herramientas técnicas y tecnológicas sin que para este fin se requiera la suscripción de documento alguno por parte de la autoridad de tránsito.

Los vehículos solo podrán permanecer sobre la vía afectando el tráfico, por el tiempo necesario para la toma de estas pruebas por parte de los conductores o interesados. Corresponderá a las compañías aseguradoras adoptar las modificaciones al contrato de seguro y los procedimientos que permitan la celebración de estos acuerdos y el pago de las primas de seguro, sin que a esta finalidad pueda oponerse la ausencia del documento de la autoridad de tránsito."

(...)

- b. Decreto 2497 de 2022 (diciembre 16) Por el cual se establecen los rangos diferenciales por riesgo del Seguro Obligatorio de Accidentes De Tránsito -SOAT, se modifica el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016 y se reglamenta con carácter transitorio el parágrafo 1 del Artículo 42 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el Artículo 2 de la ley 2161 de 2021³³

Artículo 1. Rango diferencial por riesgo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT para algunas categorías de vehículos. Para efectos de lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los vehículos de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocarros tricimotos y cuadríciclos, motocarros 5 pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal establecidas en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, harán parte de un rango diferencial por riesgo. Lo anterior, para efectos de la determinación de la tarifa del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para las categorías antes mencionadas, el valor a pagar equivaldrá aproximadamente al cincuenta (50%) por ciento del precio final vigente al catorce (14) de diciembre de 2022.

Tratándose del rango diferencial por riesgo, los servicios de salud que superen los trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes (slmdv) y hasta ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), serán reconocidos por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES en los términos del literal b) del numeral 4 del artículo 199 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el numeral 7 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993.

La cobertura de servicios de salud de que trata el presente artículo solo será aplicable para las pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT correspondiente a las categorías de vehículos que hacen parte del rango diferencial por riesgo que sean expedidas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

³³ Colombia. Decreto 2497 de 2022 (Diciembre 16). Ver <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/normas/Norma1.jsp?i=131043&dt=S>

Parágrafo 1. Las coberturas y cuantías señaladas en los literales b), c) y d) del numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no se modifican.

Parágrafo 2. La Superintendencia Financiera de Colombia calculará la tarifa máxima legal del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT observando los principios de equidad, suficiencia y moderación de que trata el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 3. Por tratarse el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, de un seguro de obligatoria contratación, las entidades aseguradoras autorizadas para explotar el ramo están obligadas a expedir en todo el país las pólizas que les sean solicitadas, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 1 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En adición a otras medidas, para garantizar la viabilidad financiera de la explotación de este producto, las aseguradoras autorizadas deberán implementar un mecanismo de compensación de riesgo que impida la selección adversa por categoría de vehículos.

La Superintendencia Financiera vigilará el funcionamiento de dicho mecanismo y aplicará, si fuere el caso, las sanciones correspondientes.

Artículo 2. Financiación. El impacto generado por las medidas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, se financiará con la transferencia que del Presupuesto General de la Nación se apropie para el cierre del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra la ADRES, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

Artículo 3. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.3 de la Sección 2, del Capítulo 4, del Título 1 de la Parte 6 del Libro 2, del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:

"Artículo 2.6.1.4.2.3 Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT o por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

También estarán a cargo de la compañía aseguradora los servicios que se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocarros tricimotos y cuadríciclos, motocarros 5 Pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal establecidas en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014

de la Superintendencia Financiera de Colombia, en un valor máximo de trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de las aseguradoras; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

Cuando en los accidentes de tránsito hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

2. Por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, cuando los servicios que se presten superen los 300 salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) y hasta 800 salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv), como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT y haga parte del rango diferencial por riesgo de que trata el inciso segundo del numeral primero de este artículo.

4. Por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

5. Por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

Parágrafo 1. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de coberturas establecidos en el presente artículo serán asumidos por la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la víctima, por las administradoras de los regímenes Especial y de Excepción cuando la

víctima pertenezca a estos, o por la Administradora de Riesgos Laborales - ARL, a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

Parágrafo 2. La población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. En estos casos, el prestador de servicios de salud informará de tal situación a la secretaria de salud o la entidad que haga sus veces para que adelante los trámites de afiliación en los términos del artículo 2.1.5.1.4 del presente decreto.

Parágrafo 3. Si la víctima cuenta con uno de los planes voluntarios de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) que se requieran para su atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, o por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, según quien asuma la cobertura, conforme con lo previsto en el presente artículo.

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al plan voluntario de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por dicho plan serán asumidos por el plan de beneficios.

(...)

Artículo 4. Disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT por única vez. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 42 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2161 de 2021, los propietarios de los vehículos que registren un buen comportamiento vial por no reportar siniestros que afecten la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y que hayan renovado su póliza de manera oportuna, esto es, antes de su vencimiento, tendrán derecho a la disminución en el valor del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT por única vez, así:

Si en los dos (2) años inmediatamente anteriores al vencimiento de la póliza se registra un buen comportamiento vial se tendrá derecho a un descuento por una única vez, del diez por ciento (10%) sobre el valor de la prima emitida del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

Esta medida será aplicable para aquellos propietarios de vehículos que hayan tenido un buen comportamiento durante los años 2020 y 2021, con lo cual se aplicará el descuento a la prima que aplique durante 2022, y de ninguna manera afectará el valor de la contribución a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, que se calculará sobre el valor de la prima fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El descuento por una única vez a que se refiere el presente artículo se otorgará a la combinación entre el vehículo y el tomador del seguro. En ningún caso, el tomador del seguro podrá hacerse acreedor del beneficio más de una vez por el mismo vehículo.

(...)

c. Resolución 453 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial del Ministerio de Transportes (19/11/2021)³⁴

Artículo 1. Objeto: La presente resolución tiene como objeto establecer la periodicidad y el procedimiento para que las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT, realicen los giros correspondientes al tres por ciento (3%) de las primas que recauden con destino al Fondo Nacional de Seguridad Vial, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1702 de 2013.

Artículo 2. Periodicidad de los Giros: El giro del tres por ciento (3%) de las primas que recauden las aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT, se realizará bimestralmente a favor del Patrimonio Autónomo que administre los recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al corte del bimestre correspondiente y sobre la totalidad de los seguros expedidos al cierre del respectivo corte.

Artículo 3. Procedimiento: Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito –SOAT deberán girar el tres por ciento (3%) de las primas que recauden por este concepto a la cuenta de ahorros del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Seguridad Vial, el cual se informará oportunamente por parte de la Entidad.

Dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, las compañías aseguradoras deberán cargar en la ruta del servidor SFTP mediante autenticación de usuario y contraseña provista por la Agencia Nacional de Seguridad Vial y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Grupo de Gestión de Tecnologías de Información y las Comunicaciones y el Manual de Reporte Prima SOAT -Fondo_Nacional de Seguridad Vial, el detalle de la información en el Formato de Recepción de Ingresos por Concepto SOAT - ANSV-FIN-FO-33, por cada seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT expedido al cierre del respectivo corte, hasta tanto la Agencia Nacional de Seguridad Vial defina el Sistema de Información a utilizar.

Así mismo y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la consignación, cada compañía de seguros deberá expedir una certificación del valor girado por concepto SOAT, firmada por su representante legal e indicando que los valores transferidos por concepto de expedición de pólizas, del bimestre correspondiente se realizaron conforme a la normatividad vigente. Esta certificación deberá ser enviada al Patrimonio Autónomo que administre los recursos del Fondo Nacional de Seguridad Vial y al correo electrónico reportesoat@ansv.gov.co administrado por el Grupo de Gestión Financiera de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

³⁴ Colombia. Resolución 453 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial del Ministerio de Transportes. Ver: <https://ansv.gov.co/sites/default/files/RESOLUCIO%CC%81N%20453%20DEL%2019%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202021.pdf>

2.6. Ecuador

- a. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Registro Oficial 407. (31 de diciembre del 2014)³⁵

Art. 31.- Sustitúyase el “TÍTULO I “DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, del LIBRO V “DEL ASEGURAMIENTO”, por el siguiente texto:

“TÍTULO I”

“SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”

“Art. (...). - A fin de garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, se crea el “SISTEMA PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, administrado por la entidad que para el efecto determine el Gobierno Central, el mismo que se regirá en base a las normas y condiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo.

Art. (...).- El Estado, en coordinación con el Ministerio del sector de Finanzas, Ministerio del sector de Transporte, Ministerio del sector de la Salud y Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro del ámbito de sus competencias, garantizará el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, así como de la prestación de los servicios de salud que requieran las víctimas de accidentes de tránsito amparadas por este sistema. Este derecho es inalienable, indivisible, irrenunciable e intransmisible.

Art. (...).- Todos los vehículos a motor, sin restricción de ninguna naturaleza, sea de propiedad pública o privada, deberán cancelar anualmente la tasa por el servicio que se preste a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en conjunto con los valores correspondientes a la matriculación vehicular conforme la calendarización establecida para el efecto por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Los organismos de tránsito competentes requerirán el pago de la tasa y matriculación como requisito para su circulación en el país, certificado de propiedad o historial vehicular u otros documentos habilitantes; así como para gravar, transferir o traspasar su dominio.

El retraso en el pago anual de la tasa dará lugar al cobro de un recargo del quince por ciento de su valor, por mes o fracción del mes previsto según la calendarización establecida para los procesos de matriculación vehicular.

El destino de las multas y recargos que por incumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de la tasa o matriculación vehicular, son independientes, no obstante su recaudación en conjunto.

Art. (...).- Toda persona víctima de accidente de tránsito ocurrido en el territorio nacional, tiene plenos derechos a acceder al servicio que se preste

³⁵ Ecuador. Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Registro Oficial 407. Ver: http://oidprd.sbs.gob.ec:7778/medios/PORTALDOCS/downloads/normativa/SOAT/registro_oficial_407.pdf

a través del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito y no se le podrán oponer exclusiones de ninguna naturaleza, salvo las que expresamente se indiquen en su Reglamento; así mismo, el Estado, a través del Sistema, asumirá los gastos de las personas víctimas de accidentes de tránsito, conforme las condiciones y límites que se establezcan para el efecto vía reglamento.

Art. (...).- Los valores de las prestaciones médicas serán uniformes, obligatorias y fijas; y requieren de la aprobación del Ministerio del sector de Salud y de la entidad que para el efecto disponga el Gobierno Central para la administración del Sistema, según su competencia.

De ser pertinente, serán revisadas cada año y modificadas, en los casos que amerite, de acuerdo a las variables que se establezcan en el reglamento y normas técnicas.

Art. (...).- Si el monto total de los perjuicios causados en un accidente de tránsito, no son cubiertos en su totalidad, el saldo correspondiente seguirá constituyendo responsabilidad del causante del accidente, cuando éste sea determinado por la autoridad competente.

Art. (...).- El Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, no sustituye en ningún caso las responsabilidades civiles originadas por los causantes de los accidentes.”

2.7. Uruguay

a. Ley N° 18412. Seguro Obligatorio de Automotores (SOA) por accidentes que causen daños a terceros.³⁶

Artículo 1 (Creación).- Créase un seguro obligatorio que cubra los daños que sufran terceras personas como consecuencia de accidente causado por vehículos automotores y acoplados remolcados.

Prohíbese la circulación de dichos vehículos que carezcan de la cobertura del seguro referido.

Artículo 2 (Definición de accidente).- A los efectos de esta ley, accidente es todo hecho del cual resulta un daño personal, de lesión o muerte, sufrido por un tercero, determinado en forma cierta, aún en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 3 (Automotores excluidos).- Están excluidos de la aplicación del artículo

1º de la presente ley:

- A) Los automotores que circulen sobre rieles.
- B) Los automotores utilizados exclusivamente en el interior de establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, de playas ferroviarias o de cualquier otro lugar al que no tenga acceso el público.
- C) Los vehículos que se encuentren en depósito judicial.
- D) En general, todo vehículo no utilizado para la circulación vial.

³⁶ Uruguay. Ley 18412. Seguro Obligatorio de Automotores (SOA) por accidentes que causen daños a terceros. Ver <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18412-2008/25>

Artículo 4 (Vehículos matriculados en el extranjero).- Los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, están igualmente sujetos a las obligaciones de esta ley, sin perjuicio de los convenios internacionales celebrados por la República.

Artículo 5 (Efectos del seguro).- La póliza comprenderá los siniestros que puedan ser causados por partes desprendidas del vehículo o por las cosas transportadas en él o por él.

Artículo 6 (Exclusiones).- No se considerarán terceros a los efectos de esta ley:

A) El propietario del vehículo, el tomador del seguro y el conductor, así como el cónyuge o concubino y los ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad o por adopción y los parientes colaterales hasta el segundo grado de cualquiera de ellos, respecto del seguro del mismo vehículo.

B) Los dependientes a cualquier título del propietario, tomador del seguro o conductor, cuando se encuentren en el mismo vehículo, desempeñando tareas que tengan otra cobertura de seguro.

C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otra cobertura de seguro.

D) Los ocupantes de vehículos hurtados, salvo que probaren el desconocimiento de dicha circunstancia o no hubiera mediado voluntad en ocupar el vehículo.

E) La víctima o sus causahabientes, cuando haya mediado dolo de su parte para la producción de las lesiones o la muerte.

Artículo 7 (Titular del seguro).- El titular del seguro será, indistintamente, el propietario, el usuario o quien tenga la guarda material del vehículo. La póliza hará referencia a la calidad del contratante.

El cambio de titular del seguro importará la cesión del contrato. El cesionario estará sujeto a iguales obligaciones que el cedente.

Artículo 8 (Límites del seguro).- El seguro obligatorio tendrá una cobertura máxima de 150.000 UI (ciento cincuenta mil unidades indexadas), por vehículo asegurado y por accidente, durante el primer año de la vigencia de la presente ley. Dicho límite máximo se aumentará a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas), durante el segundo año, y a 250.000 UI (doscientas cincuenta mil unidades indexadas), a partir del tercer año.

Las lesiones se indemnizarán según porcentajes determinados sobre el total asegurado.

La incapacidad total y permanente, de acuerdo con el dictamen médico, podrá alcanzar una indemnización del 100% (cien por ciento) del capital asegurado, equivalente al del caso de muerte.

Si de un mismo accidente resultaren varios damnificados, la indemnización correspondiente a cada uno de ellos se ajustará proporcionalmente al monto asegurado, sin que se pueda exceder el límite de éste.

Artículo 9 (Inalterabilidad de la suma asegurada).- El pago de las indemnizaciones con cargo a una póliza no implicará reducción de la suma asegurada ni modificará la prima pagada.

Las entidades aseguradoras darán cuenta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros cuando consideren el caso de un riesgo agravado en razón de la siniestralidad y podrán aumentar la prima a la renovación del seguro.

Artículo 10 (Condiciones y primas de referencia).- Las entidades aseguradoras informarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros las condiciones y primas de referencia que seguirán en función de cada categoría de vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, y por el Decreto N° 354/994, de 17 de agosto de 1994.

Artículo 11 (Libertad de contratación).- Las entidades aseguradoras autorizadas en la rama de automóviles deberán operar el seguro obligatorio. El obligado o quien tenga interés en el seguro tendrá libertad de contratación entre las distintas entidades aseguradoras. Estas emitirán la póliza solicitada y el certificado, previo pago de la prima correspondiente.

Las entidades aseguradoras no podrán negar la cobertura salvo cuando el vehículo no reúna las condiciones de asegurabilidad establecidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Simultáneamente a la emisión del certificado se entregará al asegurado un distintivo visible para colocar en el vehículo que lo identifique como habiendo cumplido con el seguro obligatorio.

(...)

Artículo 21 (Recursos del Fondo).- Al Fondo de Seguridad Vial referido en el artículo 20 de la presente ley y en el artículo 60 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se destina un 33% (treinta y tres por ciento) de lo recaudado por la totalidad de la sanción prevista en la presente ley al Ministerio del Interior o a las Intendencias Departamentales, de acuerdo a quién aplique y notifique la sanción y siempre que se efectivice el cobro, con destino a los gastos operativos y el correcto funcionamiento del sistema fiscalizador. El saldo restante, equivalente al 67% (sesenta y siete por ciento) de lo recaudado, se destina a la Unidad Nacional de Seguridad Vial.

Los recursos previstos en el Fondo de Seguridad Vial constituirán recursos con afectación especial de la Unidad Nacional de Seguridad Vial y tendrán por finalidad realizar acciones tendientes a promover, elaborar, proteger y desarrollar acciones en seguridad vial.

(...)

Artículo 29 (Vehículos oficiales).- Los vehículos automotores de propiedad del Estado están comprendidos en la obligatoriedad de asegurar de acuerdo con lo establecido por esta ley.

Los seguros serán contratados según el artículo 1º de la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993.

Los damnificados por vehículos oficiales tendrán acción directa contra el Banco de Seguros del Estado en la forma y condiciones previstas en los artículos anteriores.

(...)

3. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

3.1. Indicadores del parque vehicular autorizado del transporte de pasajeros³⁷

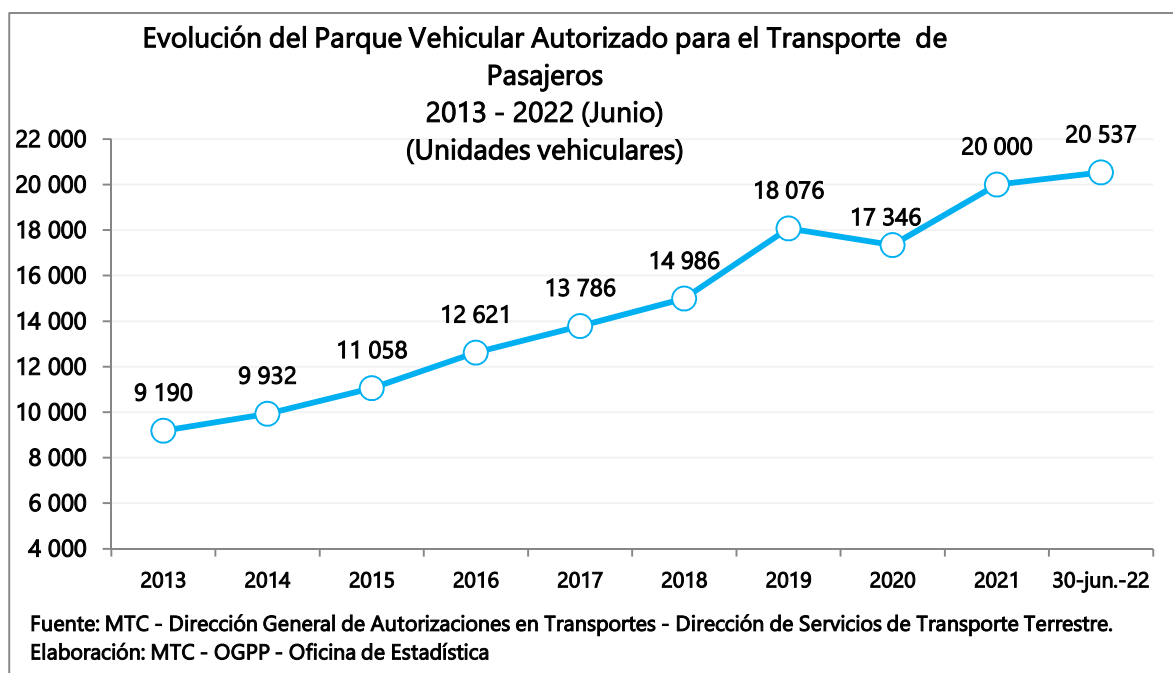
A. Evolución del parque vehicular autorizado según marcas. De 2013 a 2022 (junio) – Unidades Vehiculares

PRINCIPALES MARCAS	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	30-Jun-22
TOTAL	9 190	9 932	11 058	12 621	13 786	14 986	18 076	17 346	20 000	20 537
Mercedes Benz	3 427	3 761	4 083	4 436	4 731	5 021	5 797	5 617	6 094	6 112
Scania	1 928	1 986	2 159	3 335	2 344	2,365	2,614	2,401	2 508	2 479
Hyundai	1 117	928	995	1 137	1 351	1,564	2,067	1,916	2 259	2 376
Volvo	1 113	1 116	1 167	1 267	1 280	1,270	1,403	1,313	1 434	1 442
Renault	256	359	465	727	809	878	1 094	857	942	943
Volkswagen	308	391	495	591	672	725	886	817	952	970
Toyota	150	200	232	281	310	393	536	602	846	917
Mitsubishi	104	159	219	271	325	370	468	434	20	43
Jac	130	34	153	0	0	301	415	438	611	668
Golden Dragon	0	0	0	0	0	217	257	256	291	297
Higer	65	82	116	0	0	197	241	240	257	262
Iveco	83	97	120	115	123	180	207	194	222	228
Agrale Modasa	98	100	105	132	151	157	187	151	169	168
Joylong	0	0	0	0	0	144	200	194	229	249
Hino	29	51	67	88	113	136	208	227	265	294
Nissan	28	36	45	77	101	129	198	225	316	348
Foton	0	0	0	0	84	110	140	139	202	236
Yutong	34	37	47	0	91	105	119	128	144	148
Jimbei	8	0	14	0	0	64	86	86	111	112
Kinglong	34	0	44	0	0	59	75	109	145	162
International	0	0	0	0	0	57	60	46	55	54
Man	0	0	0	0	0	51	58	55	60	57
Marcopolo	26	32	40	0	0	47	44	42	1	1
Chevrolet	2	1	6	23	33	40	77	109	219	222
Maxus	0	0	0	0	0	34	41	49	78	84
Changan	0	0	0	0	0	29	53	74	122	134
Suzuki	0	0	0	0	0	29	35	44	54	57
Dongfeng	0	0	0	0	0	25	40	68	75	92
Volare	0	0	0	0	0	23	48	50	67	68
Daewoo	18	14	17	19	15	0	16	15	14	13

³⁷ Fuente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/344892-estadistica-servicios-de-transporte-terrestre-por-carretera-parque-automotor>

Peugeot	8	0	5	0	0	0	33	34	36	36
Neoplan	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Dimex	3	2	2	2	1	0	1	0	0	0
Greyhound	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Jmc	3	0	1	0	0	0	1	1	2	2
Ford	4	9	8	8	7	0	7	2	3	3
Kia	2	0	1	0	0	0	42	55	78	85
Dodge	1	0	0	0	0	0	0	1	1	1
MCI	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Pegaso	0	1	1	1	1	0	1	1	1	1
Masa	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Asia	0	1	1	1	1	0	5	12	14	16
Setra	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Isuzu	2	0	3	3	1	0	2	2	1	1
Zhongtong	0	0	0	0	16	0	14	9	8	9
Otros	209	535	447	107	1,226	266	300	333	1,094	1,147

Fuente: MTC - Dirección General de Autorizaciones en Transportes - Dirección de Servicios de Transporte Terrestre.
Elaboración: MTC - OGPP - Oficina de Estadística



B. Parque vehicular autorizado para el transporte de pasajeros por carretero en el servicio regular nacional, según departamento: 2013 - junio 2022

DEPARTAMENTO	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	30-Jun-2022
TOTAL	5 398	5 487	5 750	6 038	6 079	5 965	6 316	5 464	5 535	5 551
Amazonas	0	0	0	0	0	10	10	5	4	0
Ancash	189	210	240	277	277	134	164	121	123	153
Apurímac	4	21	9	9	9	9	13	4	4	23
Arequipa	342	328	339	347	347	329	357	338	333	313
Ayacucho	0	0	0	1	1	6	9	4	5	9
Cajamarca	28	36	68	84	87	117	123	100	97	107
Callao	0	13	24	24	14	15	15	12	12	12
Cusco	67	67	61	65	68	56	61	48	48	57
Huancavelica	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4
Huánuco	10	14	17	19	22	77	80	73	84	85
Ica	0	2	7	8	11	24	22	21	21	21
Junín	283	308	289	296	304	255	292	221	227	186
La Libertad	319	352	427	425	436	649	656	569	558	560
Lambayeque	216	220	218	229	232	217	247	214	227	154
Lima	3 568	3 636	3 752	3 936	3 923	3 689	3 857	3 405	3 446	3,462
Loreto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Madre de Dios	0	0	0	3	4	4	4	4	4	6
Moquegua	14	13	27	30	34	33	32	30	32	35
Pasco	20	20	22	35	33	20	30	22	22	27
Piura	24	36	46	46	56	56	43	38	37	39
Puno	164	146	137	141	152	187	207	167	175	170
San Martín	3	3	0	0	0	1	1	0	0	0
Tacna	115	29	29	24	32	37	50	34	33	78
Tumbes	32	33	38	39	37	40	40	31	40	40
Ucayali	0	0	0	0	0	0	3	3	3	10

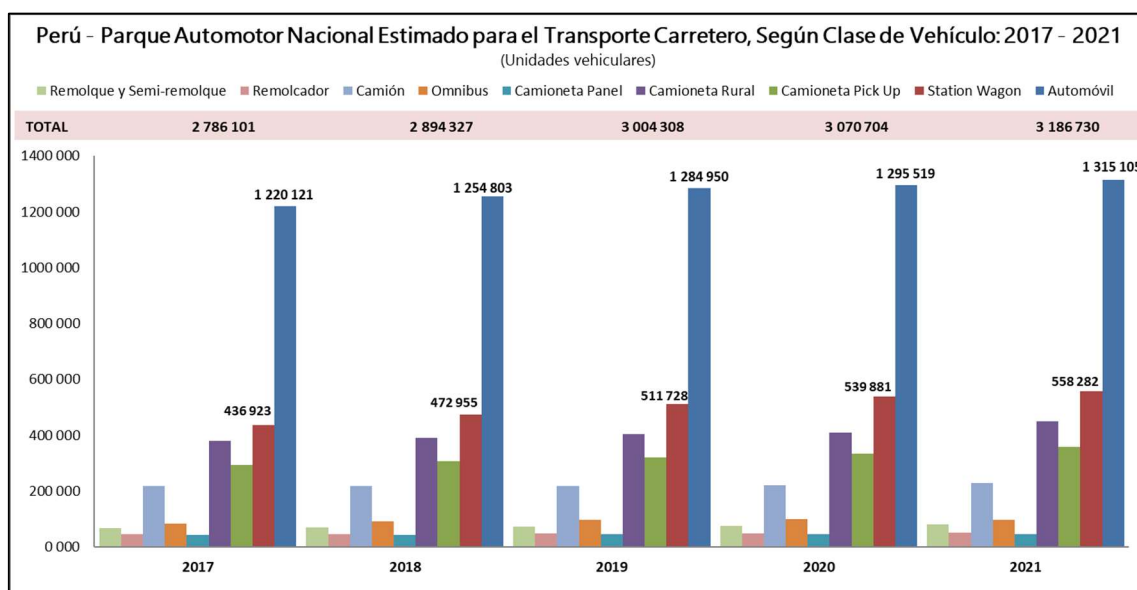
Fuente: MTC - Dirección General de Autorizaciones en Transportes - Dirección de Servicios de Transporte Terrestre.
Elaboración: MTC - OGPP - Oficina de Estadística

c. Perú - parque automotor nacional estimado para el transporte carretero, según clase de vehículo: 2017 - 2021

CLASE DE VEHÍCULO	2017	2018	2019	2020	2021
TOTAL	2 786 101	2 894 327	3 004 308	3 070 704	3 186 730
Automóvil	1 220 121	1 254 803	1 284 950	1 295 519	1 315 105
Station Wagon	436 923	472 955	511 728	539 881	558 282
Camioneta Pick Up	293 292	305 855	321 579	334 791	357 001
Camioneta Rural	379 895	391 591	403 811	409 156	449 786
Camioneta Panel	43 935	44 349	45 348	45 971	46 869
Omnibus	82 377	90 315	98 195	98 253	98 184
Camión	218 006	217 931	217 548	221 891	230 035
Remolcador	45 352	47 074	48 385	49 092	50 802
Remolque y Semi-remolque	66 200	69 454	72 764	76 150	80 666

Fuente: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y La Asociación Automotriz del Perú

Perú - Parque Automotor Nacional Estimado para el Transporte Carretero, Según Clase de Vehículo: 2017 – 2021 - (Unidades vehiculares)



Fuente: Asociación Automotriz del Perú.

Elaboración: MTC - OGPP - Oficina de Estadística

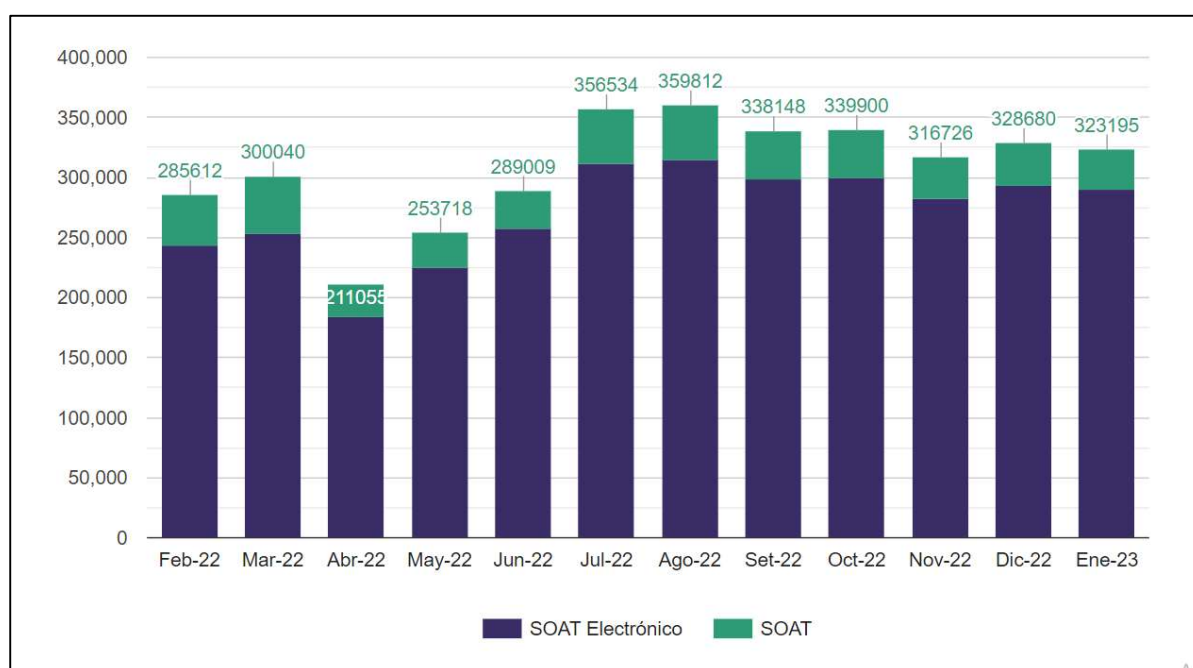
3.2 Indicadores vinculados al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT)

A. Emisiones del SOAT Total y del SOAT Electrónico durante 2022 y 2023 (enero)

Perú: Emisiones de SOAT y SOAT electrónico durante 2022 y enero 2023³⁸

	2022												2023	Total Emisiones
	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene		
SOAT Electrónicos	243,285	252,522	183,739	224,783	257,643	310,949	314,616	298,354	299,664	281,818	293,035	290,182	3,250,590	
SOAT Totales	285,612	300,040	211,055	253,718	289,009	356,534	359,812	338,148	339,900	316,726	328,680	323,195	3,707,914	
% Electrónico	85.18%	84.16%	87.06%	88.60%	89.15%	87.21%	87.44%	88.23%	88.16%	88.98%	89.16%	88.29%	87.67%	

Fuente: Asociación Peruana de Empresas de Seguros – APESEG



Fuente: Asociación Peruana de Empresas de Seguros – APESEG

³⁸ Fuente: APESEG- Ver <https://www.apeseg.org.pe/estadisticas-vehiculares/>

B. Resumen de entidades aportantes al Fondo SOAT- Años 2021, 2022 y 2023³⁹

Cuadro Resumen de ingresos y gastos - año 2021 al 30.04.2023

INGRESOS				
CONCEPTO/AÑO	2021	2022	2023(****)	
APORTES EMPRESAS ASEGURADORAS	S/ 4,999,800.59	S/ 5,115,481.53	S/	1,707,050.94
INDEMNIZACIONES POR MUERTE - ASEGURADORAS	S/ 1,172,466.79	S/ 422,984.38	S/	347,119.64
APORTES AFOCAT	S/ 529,853.90	S/ 392,799.08	S/	86,094.19
INDEMNIZACIONES POR MUERTE - AFOCAT	S/ 132,600.00	S/ 261,800.00	S/	119,400.00
MUNICIPALIDADES PROVINCIALES	S/ 3,213,577.63	S/ 3,585,696.51	S/	1,268,434.13
TOTAL RECAUDACIÓN	S/ 10,048,298.91	S/ 9,778,761.50	S/	3,528,098.90
INTERESES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS	S/ 153.00	S/ 1,223.84	S/	1,034.60
DEVOLUCIÓN POR GASTOS BANCARIOS	S/ 3,083.99	S/ 8,870.39	S/	1,332.61
NO IDENTIFICADOS	S/ 38,405.75	S/ 81,776.62	S/	34,058.06
RESTITUCIÓN DEL TESORO PÚBLICO	S/ 27,582,997.53	S/ -		
TOTAL INGRESOS	S/ 37,672,939.18	S/ 9,870,632.35	S/	3,564,524.17
EGRESOS*				
GASTOS MÉDICOS	S/ 790,040.10	S/ 1,170,849.63	S/	896,148.09
GASTOS DE SEPELIO	S/ 263,665.76	S/ 362,755.57	S/	215,866.00
INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO	S/ -	S/ -	S/	284,400.00
INDEMNIZACION POR INVALIDEZ PERMANENTE	S/ -	S/ -	S/	18,400.00
INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TEMPORAL	S/ -	S/ -	S/	9,974.72
TOTAL GASTOS COBERTURADOS	S/ 1,053,705.86	S/ 1,533,605.20	S/	1,424,788.81
COMISIÓN BANCO DE LA NACIÓN	S/ 4,785.18	S/ 8,583.92	S/	1,794.14
TRANSFERENCIAS POR IMPUTACIÓN DE PAGO**	S/ 44,053.70	S/ 13,432.84	S/	1,708.55
DEVOLUCIÓN POR PAGO INDEBIDO***	S/ 33,600.00	S/ 5,974.90	S/	1,422.40
TOTAL GASTOS	S/ 1,136,144.74	S/ 1,561,596.86	S/	1,429,713.90
SALDO EN CUENTA MTC A FAVOR DE LOS PROXIMOS BENEFICIARIOS DEL FONDO	S/ -	S/ -	S/	540,105.04
TOTAL EGRESOS EN CUENTA FONDO	S/ 1,136,144.74	S/ 1,561,596.86	S/	1,969,818.94
SALDO DEL PERIODO	S/ 36,536,794.44	S/ 8,309,035.49	S/	1,594,705.23
SALDO FINAL DEL PERIODO	S/ 43,024,267.21	S/ 51,333,302.70	S/	52,928,007.93

*Los egresos no necesariamente reflejan el total de pagos de reembolsos, considerando que primero se abona desde la cuenta MTC y posteriormente se realizan los cargos en la cuenta del FONDO

**Devolución de costas a la Oficina de Cobranza y Ejecución Coactiva

***Devolución a administrados que depositaron por error en la cuenta del FONDO

****A partir del año 2023 se modifica la figura de los pagos a beneficios, considerando que primero el MTC debitará el presupuesto de la cuenta del Fondo y luego depositará a los beneficiarios, conforme se realicen las solicitudes

³⁹ Fuente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Ver: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/2655659-entidades-aportantes-al-fondo-soat-y-cat-2021-2022-2023>

C. Índice de Siniestralidad del SOAT Nacional (*) - Por Clase y Uso de Vehículos (2018)⁴⁰ (Montos de primas y siniestros en miles de soles)

Compañías	Primas netas de anulaciones (1)	Siniestros (2)	Índice de Siniestralidad (2) / (1)	No. Pólizas contratadas (**)
Vehículo menor - Particulares	74,340	69,453	93.4%	304,568
Automóvil - Particulares	72,432	43,939	60.7%	885,260
Camioneta Rural - Particulares	40,849	17,633	43.2%	413,098
Camión - Carga	37,699	12,964	34.4%	177,284
Camioneta Pick up - Carga	37,509	18,228	48.6%	219,748
Automóvil - Transporte Urbano	17,592	8,902	50.6%	87,595
Camioneta Pick up - Particulares	16,041	7,259	45.3%	133,414
Station Wagon - Particulares	14,308	4,835	33.8%	86,876
Ómnibus - Transporte Interprovincial	12,913	15,084	116.8%	8,665
Vehículo menor urbano - Transporte Urbano	8,618	3,636	42.2%	69,958
Remolcador o Tracto Camión - Carga	8,034	3,478	43.3%	43,041
Station Wagon - Transporte Urbano	6,816	2,953	43.3%	33,654
Camioneta Rural - Transporte Urbano	5,717	4,898	85.7%	19,531
Vehículo menor - Carga	4,784	977	20.4%	22,394
Ómnibus - Transporte de Personas	3,720	1,495	40.2%	6,838
Microbús - Transporte Urbano	3,680	5,671	154.1%	12,800
Otros	30,735	24,867	80.9%	121,866
TOTAL	395,786	246,273	62.2%	2,646,590

(*) Correspondiente a la cosecha del año 2017

(**) Número de emisiones y renovaciones netas de anulaciones al 31/12/2017

Fuente: Información enviada por las Compañías de Seguros

⁴⁰ Fuente: Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFPs. Ver:

D. Índice de Siniestralidad del SOAT a Diciembre 2018 (*) - Por Compañía

Compañías	Primas netas de anulaciones (1)	Siniestros (2)	Índice de Siniestralidad (2)/ (1)	No. Pólizas contratadas (**)
LA POSITIVA	177,276	97,195	54.8%	1,035,739
RÍMAC SEGUROS	61,048	49,528	81.1%	436,904
MAPFRE PERU	62,019	39,178	63.2%	396,178
INTERSEGURO	31,016	24,574	79.2%	281,210
PACÍFICO SEGUROS	29,552	6,363	21.5%	252,978
BNP PARIBAS CARDIF	17,481	11,300	64.6%	145,355
PROTECTA	17,392	18,135	104.3%	98,223
CRECER	1	-	0.0%	3
Total	395,786	246,273	62.2%	2,646,590

(*) Correspondiente a la cosecha del año 2017

(**) Número de emisiones y renovaciones netas de anulaciones al 31/12/2017

Fuente: Información enviada por las Compañías de Seguros

3.3 Indicadores vinculados a la incidencia de accidentes de tránsito

Perú: Denuncias de accidentes de tránsito no fatales por tipo según Departamento 2021 (Casos registrados)

Departamento	Total	Tipo de accidentes de tránsito								
		Choque	Despiste	Atropello	Choque y fuga	Choque y atropello	Volcadura	Atropello y fuga	Despiste y volcadura	Otros 1/
Total	72,032	32,702	11,665	7,225	7,179	1,524	1,430	1,253	1,093	7,961
Amazonas	444	218	106	34	30	1	11	12	7	25
Áncash	2,012	761	334	211	201	12	40	30	40	383
Apurímac	866	425	210	111	23	8	30	5	27	27
Arequipa	4,427	2,408	502	354	410	52	108	87	138	368
Ayacucho	460	190	51	54	64	2	15	18	36	30
Cajamarca	1,904	864	299	203	101	57	77	24	37	242
Prov. Const. Callao	2,742	1,542	411	295	259	30	37	34	13	121
Cusco	2,842	1,437	403	478	86	41	73	46	123	155
Huancavelica	196	64	47	20	1	-	2	2	32	28
Huánuco	1,103	497	267	134	72	6	22	22	15	68
Ica	1,570	853	230	118	123	12	14	27	39	154
Junín	3,194	1,479	618	454	231	28	71	83	42	188
La Libertad	4,139	1,737	843	411	382	123	73	73	66	431
Lambayeque	2,468	1,247	423	232	235	22	13	43	22	231
Lima Metropolitana	32,554	13,776	4,478	3,278	3,931	939	679	591	227	4,655
Lima Provincias	2,765	1,273	609	185	276	34	69	40	98	181
Loreto	152	77	26	23	9	-	1	3	10	3
Madre de Dios	591	400	93	18	10	16	4	3	14	33
Moquegua	482	194	86	29	28	4	23	8	32	78
Pasco	273	132	74	24	13	1	13	1	3	12
Piura	3,207	1,241	794	239	454	69	7	53	32	318
Puno	1,043	559	164	89	38	59	15	9	24	86
San Martín	1,006	429	360	73	71	1	12	15	2	43
Tacna	758	475	97	75	45	1	16	4	12	33
Tumbes	363	212	50	42	22	5	4	13	2	13
Ucayali	471	212	90	41	64	1	1	7	-	55

Nota:

1/ Incluye caída, incendio del vehículo, colisión y fuga, sólo colisión y entre otros.

Fuente:

INEI – Estadísticas. Índice Temático.
Ministerio del Interior

**Perú: víctimas de accidentes de tránsito fatales, según departamento, 2015 – 2021
(Casos registrados)**

Departamento	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Total	2,965	2,696	2,826	3,244	3,110	2,159	3,032
Amazonas	39	33	44	43	32	36	37
Áncash	195	137	102	116	114	62	110
Apurímac	74	93	44	72	69	83	67
Arequipa	197	189	174	188	187	120	209
Ayacucho	104	113	65	64	55	49	56
Cajamarca	77	118	102	169	136	97	134
Prov. Const. del Callao	74	21	46	55	24	28	32
Cusco	177	231	233	244	354	146	180
Huancavelica	104	39	69	60	50	27	60
Huánuco	120	55	56	91	74	75	113
Ica	93	106	85	102	93	66	88
Junín	168	118	165	178	171	92	160
La Libertad	159	194	214	348	304	194	273
Lambayeque	57	64	89	110	92	80	82
Lima (todo el Dpto.)	641	472	715	749	676	482	586
Lima Metropolitana	471	344	367
Lima Provincias	205	138	219
Loreto	29	27	21	18	17	12	23
Madre de Dios	49	26	49	27	24	29	48
Moquegua	35	36	27	48	39	6	14
Pasco	29	14	19	29	22	29	26
Piura	140	147	99	134	146	124	300
Puno	187	239	235	254	274	179	251
San Martín	82	111	75	79	81	74	93
Tacna	37	34	46	38	38	22	30
Tumbes	26	28	31	17	21	16	17
Ucayali	72	51	21	11	17	31	43

Nota 1: Los sectores en los años 2015 al 2018 no tiene incorporada la desagregación en Lima Metropolitana (43 distritos) y Lima provincias (Barranca, Cajatambo, Canta, Cañete, Huaral, Huarochirí, Huaura, Oyón y Yauyos).

Nota 2: En el año 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró en Emergencia al país por la pandemia del COVID-19, que estableció la cuarentena obligatoria, el distanciamiento físico y restricción del tránsito vehicular, esta situación atípica ha cambiado la incidencia de los siniestros habituales; reduciéndose los accidentes de tránsito hasta un 70%, según el análisis estadístico del sector.

Nota 3: La información de los años 2015 - 2017 corresponde al Censo Nacional de Comisarías y la información de los años 2018 - 2021 corresponde al Ministerio del Interior.

Fuentes: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Censo Nacional de Comisarías.
Ministerio del Interior (MININTER) - Oficina de Planeamiento y Estadística.

4. GLOSARIO BÁSICO RELACIONADO AL ASEGURAMIENTO

Tomando como fuente, a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, reseñamos a continuación, otras definiciones importantes, relativas al sistema de seguros en general; son los siguientes:⁴¹

- Asegurado. - Persona cuya vida, salud o bienes se están asegurando.
- Aseguradora. - Empresa de seguros autorizada por esta Superintendencia para emitir pólizas de seguros.
- Beneficiario. - Persona designada en la póliza para recibir la indemnización.
- Corredor de seguros o bróker. - Persona natural o jurídica que asesora en la contratación del seguro, prestando asesoría también durante su vigencia y en el trámite de solicitud de cobertura y cobro de indemnización en caso de siniestro.
- Certificado de seguro. - Documento que se emite en el caso de los seguros de grupo o colectivos, vinculado a una póliza de seguro determinada, que contiene la información mínima sobre las condiciones de seguro.
- Cobertura. - Compromiso aceptado por la aseguradora en virtud del cual acepta asumir las consecuencias económicas derivadas de un siniestro; es decir, la cobertura se presenta cuando la Aseguradora paga los daños personales o materiales que hayan ocurrido.
- Deducible o Franquicia. - Es el importe o porcentaje del daño que debe pagar el asegurado para que la aseguradora brinde la cobertura del siniestro, según haya sido pactado en el contrato de seguro.
- Derecho de arrepentimiento. - Es el derecho que tiene toda persona a resolver el contrato de seguro, en el plazo de 15 días calendarios siguientes a la fecha en que recibe la póliza y/o certificado, sin expresión de causa. Aplica en caso la oferta del seguro se realice fuera de los locales comerciales de la aseguradora.
- Endoso. - Documento que se anexa con posterioridad a la póliza emitida, en el que se establecen modificaciones o nuevas declaraciones del contratante, surtiendo efecto una vez que han sido suscritos y/o aprobados por la empresa y el contratante, según corresponda.
- Indemnización. - Es el desembolso que efectúa la aseguradora al producirse un siniestro amparado en la póliza.
- Prima. - Es el importe que paga el asegurado, contratante o tomador del seguro para contar con cobertura en caso ocurra un siniestro.
- Riesgo. - Es la posibilidad de pérdida o daño sobre la materia asegurada.

⁴¹ Fuente: Glosario de Términos. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Ver: <https://www.sbs.gob.pe/usuarios/seguros/glosario-de-terminos>

- Seguro de grupo o colectivos. - Modalidad de seguro que se caracteriza por cubrir, mediante un solo contrato, a múltiples asegurados que integran una colectividad homogénea.
- Seguros obligatorios. - Son aquellos cuya contratación y condiciones de cobertura son exigidas por norma legal expresa.
- Siniestro. - Es la materialización del riesgo (accidente, muerte, choque en caso de vehículos, etc.).
- Solicitud de cobertura. - Es aquella efectuada por el asegurado o el beneficiario ante la aseguradora por la ocurrencia de un siniestro respecto a la cobertura del seguro contratado. En caso de seguros contratados a través de comercializadores o bancaseguros, la solicitud puede ser presentada ante estos, quienes tendrán la obligación de remitirla a la aseguradora.